



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2015-PA/TC

LIMA

DEMETRIO CHALÁN CHÁVEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de febrero de 2019.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio Chalán Chávez contra la resolución de fojas 664, de fecha 14 de enero de 2015, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la solicitud del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 13 de octubre de 2005 (folio 98), mediante la cual se dispuso que se reajuste la pensión del recurrente conforme a la Ley 23908, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la demandada expidió la Resolución 45176-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de mayo de 2006 (folio 252), en la que se dispuso otorgar al demandante, por mandato judicial, pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990 por I/ 0.15 a partir del 17 de setiembre de 1989, la misma que se encuentra reajustada, en aplicación de la Ley 23908, en S/ 2.10 a partir del 1 de mayo de 1990 y actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/ 346.00.
3. Mediante escrito de fecha 12 de junio de 2006 (folio 282), el recurrente solicita que se ejecute la sentencia de vista correctamente, pues el monto otorgado por mandato judicial es menor al que venía recibiendo.
4. Por Resolución 21, de fecha 7 de setiembre de 2007, el juez de ejecución ordenó que se remitan los autos a la Coordinadora del Equipo Técnico Pericial para que efectúe una nueva liquidación. Así, mediante Informe Pericial 892-2008-PJ-ELM, de fecha 9 de setiembre de 2008 (folio 440), el perito revisor determinó que la pensión de jubilación del demandante asciende a S/ 346.00 y la deuda por devengados no cobrados desde setiembre de 1989 a junio de 2006 asciende a S/ 1942.82. Asimismo, mediante Informe Pericial 182-2008-PJ-ATP-MSRM, de fecha 24 de diciembre de 2008 (folio 487), el perito revisor determinó que la deuda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2015-PA/TC
LIMA
DEMETRIO CHALÁN CHÁVEZ

por devengados asciende a S/ 1958.52 desde el 17 de setiembre de 1989 al 30 de junio de 2006.

5. Con fecha 13 de noviembre de 2009 (f. 586), el demandante cuestiona nuevamente la liquidación de la pensión de jubilación. Con base en ello, el Cuadragésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 1 de diciembre de 2009 (f. 589), resolvió desaprobando los informes periciales mencionados en el fundamento precedente y tener por cumplido lo ejecutoriado con la emisión de la Resolución 45176-2006-ONP/DC/DL 19990, disponiéndose el archivo del proceso.
6. El demandante solicitó desarchivar el proceso y, a través del escrito de fecha 31 de julio de 2013 (folio 629), formuló observación a la liquidación de la pensión, los devengados y los intereses legales, por considerar que los devengados y los intereses no se han calculado desde la fecha de la contingencia y que los intereses no han sido liquidados conforme al artículo 1246 del Código Civil, utilizando la tasa de interés legal efectivo.
7. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró improcedente la solicitud del recurrente, por considerar que el actor dejó consentir la resolución que declaró el archivo del proceso.
8. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC se estableció, que, de manera excepcional, puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo el Tribunal Constitucional habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

9. El recurso de agravio constitucional tiene por objeto que se realice una nueva liquidación de los devengados e intereses legales de la pensión del recurrente, a partir de la fecha de la contingencia. Asimismo, solicita que se aplique a la liquidación de intereses la tasa de interés legal efectiva -esto es capitalizable-publicada por el Banco Central de Reserva y no el interés legal simple.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2015-PA/TC
LIMA
DEMETRIO CHALÁN CHÁVEZ

10. Respecto a la liquidación de devengados e intereses legales de la pensión del demandante, debe tenerse en cuenta que del Resumen de Interés Legal de la página folio 258, se advierte que la demandada liquidó los devengados desde el 1 de mayo de 1990 hasta el 30 de junio de 2006 y los intereses legales desde el 26 de febrero de 2004 (fecha de notificación de la demanda) al 1 de mayo de 2006. En ese sentido, este Tribunal ha establecido que tanto los devengados como los intereses legales deben pagarse desde la fecha en que se produjo el incumplimiento, debiendo entender por incumplimiento a la fecha en que se produjo la contingencia, es decir, a partir del momento en que el actor se encontraba expedito para acceder a una pensión de jubilación, lo que en el presente caso se configura a partir del 17 de setiembre de 1989, por lo cual, corresponde que los devengados e intereses legales sean abonados desde dicha fecha.
11. Por otro lado, en relación a la liquidación de intereses aplicando la tasa de interés legal efectiva, habiendo el Tribunal Constitucional establecido en el auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos en trámite, que el interés legal aplicable en materia de pensiones no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil, el Tribunal considera que este extremo del recurso no resulta atendible.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con los votos de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional, en el extremo referido a la fecha a partir de la cual debe efectuarse la liquidación de devengados e intereses legales de la pensión del demandante; e **INFUNDADO**, en el extremo relativo al pedido de aplicación del interés legal efectivo.

Publíquese y notifíquese

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

19 JUL. 2019



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2015-PA/TC

LIMA

DEMETRIO CHALÁN CHÁVEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2015-PA/TC

LIMA

DEMETRIO CHALÁN CHÁVEZ

sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2015-PA/TC

LIMA

DEMETRIO CHALÁN CHÁVEZ

cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

19 JUL. 2019



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2015-PA/TC

LIMA

DEMETRIO CHALÁN CHÁVEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me adhiero a lo opinado por la magistrada Ledesma Narváez, puesto que también considero que el recurso de agravio constitucional es **FUNDADO** en el extremo referido a la fecha a partir de la cual debe efectuarse la liquidación de devengados e intereses legales de la pensión del recurrente, e **INFUNDADO** en el extremo relativo al pedido de aplicación del interés legal efectivo.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

19 JUL. 2019



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2015-PA/TC

LIMA

DEMETRIO CHALÁN CHÁVEZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto, en el presente caso disiento con lo resuelto en la ponencia, por los siguientes fundamentos:

1. El recurso de agravio constitucional tiene por objeto que se realice una nueva liquidación de los devengados e intereses legales de la pensión del recurrente, a partir de la fecha de la contingencia. Asimismo, solicita que se aplique a la liquidación de intereses la tasa de interés legal efectiva -esto es capitalizable- publicada por el Banco Central de Reserva y no el interés legal simple.
2. Respecto a la liquidación de devengados e intereses legales de la pensión del demandante, debe tenerse en cuenta que del Resumen de Interés Legal de la página folio 258, se advierte que la demandada liquidó los devengados desde el 1 de mayo de 1990 hasta el 30 de junio de 2006 y los intereses legales desde el 26 de febrero de 2004 (fecha de notificación de la demanda) al 1 de mayo de 2006. En ese sentido, este Tribunal ha establecido que tanto los devengados como los intereses legales deben pagarse desde la fecha en que se produjo el incumplimiento, debiendo entender por incumplimiento a la fecha en que se produjo la contingencia, es decir, a partir del momento en que el actor se encontraba expedito para acceder a una pensión de jubilación, lo que en el presente caso se configura a partir del 17 de setiembre de 1989, por lo cual, corresponde que los devengados e intereses legales sean abonados desde dicha fecha.
3. Por otro lado, en relación a la liquidación de intereses aplicando la tasa de interés legal efectiva, habiendo el Tribunal Constitucional establecido en el auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos en trámite, que el interés legal aplicable en materia de pensiones no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil, considero que este extremo del recurso no resulta atendible.

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional, en el extremo referido a la fecha a partir de la cual debe efectuarse liquidación de devengados e intereses legales de la pensión del demandante; e **INFUNDADO**, en el extremo relativo al pedido de aplicación del interés legal efectivo.

S.

LEDESMA NARVAEZ

Lo que certifico:

19 JUL. 2019

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2015-PA/TC

LIMA

DEMETRIO CHALÁN CHÁVEZ

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Coincido con el sentido de lo señalado en el voto de la magistrada Ledesma Narváez, en mérito a las razones allí expuestas.
 2. Sin embargo, y en mérito a la rigurosidad técnica que deben tener todos nuestros pronunciamientos, respetuosamente considero necesario anotar como, en rigor, es redundante hablar de doctrina jurisprudencial vinculante.
- S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Ray Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

19 III 2016



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2015-PA/TC
LIMA
DEMETRIO CHALÁN CHÁVEZ

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio Chalán Chávez contra la resolución de fojas 664, de fecha 14 de enero de 2015, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la solicitud del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 13 de octubre de 2005 (folio 98), mediante la cual se dispuso que se reajuste la pensión del recurrente conforme a la Ley 23908, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la demandada expidió la Resolución 45176-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 2 de mayo de 2006 (folio 252), en la que se dispuso otorgar al demandante, por mandato judicial, pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990 por I/ 0.15 a partir del 17 de setiembre de 1989, la misma que se encuentra reajustada, en aplicación de la Ley 23908, en S/ 2.10, a partir del 1 de mayo de 1990 y actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/ 346.00.
3. Mediante escrito de fecha 12 de junio de 2006 (folio 282), el recurrente solicita que se ejecute la sentencia de vista correctamente, pues el monto otorgado por mandato judicial es menor al que venía recibiendo.
4. Por Resolución 21, de fecha 7 de setiembre de 2007, el juez de ejecución ordenó que se remitan los autos a la Coordinadora del Equipo Técnico Pericial para que efectúe una nueva liquidación. Así, mediante Informe Pericial 892-2008-PJ-ELM, de fecha 9 de setiembre de 2008 (folio 440), el perito revisor determinó que la pensión de jubilación del demandante asciende a S/ 346.00 y la deuda por devengados no cobrados desde setiembre de 1989 a junio de 2006 asciende a S/ 1942.82. Asimismo, mediante Informe Pericial 182-2008-PJ-ATP-MSRM, de fecha 24 de diciembre de 2008 (folio 487), el perito revisor determinó que la deuda por devengados asciende a S/ 1958.52 desde el 17 de setiembre de 1989 al 30 de junio de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2015-PA/TC

LIMA

DEMETRIO CHALÁN CHÁVEZ

5. Con fecha 13 de noviembre de 2009 (f. 586), el demandante cuestiona nuevamente la liquidación de la pensión de jubilación. Con base en ello, el Cuadragésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 1 de diciembre de 2009 (f. 589), resolvió desaprobar los informes periciales mencionados en el fundamento precedente y tener por cumplido lo ejecutoriado con la emisión de la Resolución 45176-2006-ONP/DC/DL 19990, disponiéndose el archivo del proceso.
6. El demandante solicitó el desarchivar el proceso y, a través del escrito de fecha 31 de julio de 2013 (folio 629), formuló observación a la liquidación de la pensión, los devengados y los intereses legales, por considerar que los devengados y los intereses no se han calculado desde la fecha de la contingencia y que los intereses no han sido liquidados conforme al artículo 1246 del Código Civil, utilizando la tasa de interés legal efectivo.
7. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró improcedente la solicitud del recurrente por considerar que el actor dejó consentir la resolución que declaró el archivo del proceso.
8. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC se estableció, que de manera excepcional, puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo el Tribunal Constitucional habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

9. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
10. Respecto a la fecha de liquidación de los devengados e intereses legales del resumen de interés legal (f. 258) se advierte que la demandada liquidó los devengados desde el 1 de mayo de 1990 hasta el 30 de junio de 2006 y los intereses legales desde el 26 de febrero de 2004 (fecha de notificación de la demanda) al 1 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2015-PA/TC
LIMA
DEMETRIO CHALÁN CHÁVEZ

mayo de 2006. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que tanto los devengados como los intereses legales deben pagarse desde la fecha en que se produjo el incumplimiento, debiendo entenderse como incumplimiento a la fecha en la que se produce la contingencia, es decir, a partir del momento en que el actor se encontraba expedito para acceder a una pensión de jubilación (en el presente caso, 17 de setiembre de 1989), motivo por el cual, corresponde que ambos conceptos se abonen desde la fecha correspondiente.

11. En tal sentido, al advertir que la sentencia emitida a favor del recurrente no se ha cumplido en sus propios términos, aprecio que los actos procesales desarrollados en la etapa de ejecución y vinculados a dicho fin han sido emitidos contraviniendo dicho mandato, razón por la cual corresponde disponer su nulidad a fin de restablecer la correcta ejecución de la sentencia emitida en estos autos.
12. Con relación al tipo de interés aplicable al pago de la deuda pensionaria del actor, cabe precisar que la misma corresponde ser liquidada conforme a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, aplicando la tasa de interés efectiva regulada por el Banco Central de Reserva, y sin aplicación de la tasa de interés nominal regulada por la noagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 (Ley 29951), por cuanto dicha normatividad se encuentra viciada de inconstitucionalidad, dado que no solo se encuentra derogada, sino que su aplicación al presente caso resultaría retroactiva e inconstitucional por cuanto judicialmente se demostró que el actor tenía derecho a percibir una pensión conforme a la Ley 23908 desde el 17 de setiembre de 1989, fecha para la cual, la referida ley de presupuesto no existía en el ordenamiento jurídico.
13. Asimismo, es menester precisar que la noagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, al regular un tipo específico de tasa de interés para los adeudos pensionarios contraviene la naturaleza presupuestaria de este tipo particular de norma jurídicas (véase el fundamento 29 de la Sentencia 00003-2013-PA/TC, 00004-2013-PI/TC y 00023-2013-PI/TC), pues el Sistema Nacional de Pensiones no depende económicamente del presupuesto público para su subsistencia, sino de los aportes de sus afiliados y otros ingresos, por lo que su debate y posterior aprobación por el Congreso de la República como norma presupuestaria resulta inconstitucional.

Admitir lo contrario, implicaría permitir al Congreso de la República legislar una tasa de interés moratorio en perjuicio del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, para desligar a la Oficina de Normalización Previsional de sus responsabilidades patrimoniales reguladas en los numerales 1 y 4 del artículo 238 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a propósito de un ejercicio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02034-2015-PA/TC
LIMA
DEMETRIO CHALÁN CHÁVEZ

deficiente y lesivo de sus funciones exclusivas de calificación y pago de prestaciones pensionarias, lo cual a todas luces resulta inconstitucional.

Por estas consideraciones, estimo que se debe,

1. Declarar **NULAS** la Resolución 02-II, del 14 de enero de 2015, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Resolución 49, del 22 de agosto de 2013, emitida por el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la ONP que cumpla con efectuar una nueva liquidación de los devengados e intereses legales de la pensión del recurrente a partir del 17 de setiembre de 1989, conforme a lo establecido en la presente resolución.
2. Disponer la nulidad de todo lo actuado desde fojas 589, inclusive, por las razones expuestas en el considerando 11 *supra*.
3. **ORDENAR** al juez de ejecución del presente caso que se asegure de que el demandante cobre, efectivamente, el monto que le corresponda por todos sus adeudos en materia previsional, en un plazo de treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

19 JUL 2019



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL